

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2018. DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1148/2018, QUE SE DESPRENDE DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LTAPJ/FG/1874/2018.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las **09:05** horas del día **09 de agosto de 2018**, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

EN USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.

I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;

II. Aprobación del orden del día;

III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.

IV. Cierre de sesión.

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.

Secretario.

PRESENTE.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.

Secretario.

PRESENTE.

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.

Titular del órgano de control.

PRESENTE.

En virtud de estar presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, se declara formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y en este momento cedo el uso de la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.

EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Maestro Raúl Sánchez Jiménez, doy cuenta a este Comité de Transparencia que la presente reunión tiene por objeto clasificar de manera particular el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información contenida en las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tanto iniciadas, consignadas y judicializadas, como en las que se haya solicitado y/o cumplimentado alguna orden de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas, que se encuentren en trámite; es decir, que no hayan sido concluidas con una resolución y/o sentencia que haya causado estado. Información que fue solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente LTAIPJ/FG/1874/2018, y en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio 03161718.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA:

Gracias Secretario. Le pido de favor que dé cuenta a este Comité de las consideraciones para los efectos del objeto de la presente reunión.

EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con todo gusto. Doy cuenta de lo siguiente:

I. El día 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco recibe a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio

03161718, por medio de la cual se solicitó diversa información que, por resultar irrelevante y carecer de propósito, sólo se señala la que tiene estricta relación con lo que aquí se analiza:

5. Solicito acceso (preferentemente de manera digital o, en su defecto, de manera física) a cada una de las carpetas de investigación o averiguaciones previas en las cuales se reunieron elementos para ejercer acción penal por el delito de desaparición forzada de persona, tipificado en el artículo 154-A del Código penal del estado. Me refiero a cualquier caso en que la Fiscalía haya solicitado orden de aprehensión por el delito de desaparición forzada de persona o que se haya concedido una orden de aprehensión por ese delito o que se haya ejecutado el mandamiento judicial o que haya sido detenida cualquier persona por su presunta participación en tal ilícito; también para los casos en que se haya realizado imputación. Ello conforme al criterio de máxima publicidad que determinó al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016. Conforme al artículo citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, al resolver el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, como son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al reconocimiento a la personalidad jurídica. De ahí que, tratándose de investigaciones relativas a la desaparición forzada de personas, resulta aplicable el principio de máxima publicidad y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

II. El día 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia elabora acuerdo de resolución al solicitante, en la que le informó que se determinó procedente recurrir a la hipótesis normativa para hacer entrega de un informe específico que diera contestación a cada uno de los requerimientos establecidos en su solicitud de información pública. El cual sería remitido a la cuenta de correo electrónico señalado dentro del mismo INFOMEX JALISCO - PNT para tal efecto, dentro del término que alude el numeral 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. El día 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia elabora el informe señalado en el párrafo que antecede, que fue notificado al solicitante el día hábil siguiente a través de su correo electrónico, en el cual se hizo de su conocimiento de la negativa para autorizar la consulta directa pretendida en el punto 5 del anexo de su solicitud de información pública, por considerar que se trata de información pública de acceso restringido que se encuentra debidamente clasificada con el carácter de Reservada y Confidencial.

III. Con fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, el solicitante interpone el correspondiente Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al que le fue asignado el número de expediente 1148/2018, señalando como único agravio lo siguiente:

Considero que se me negó mi derecho de acceso a la información en cuanto al punto 5 de mi solicitud de información, pues tiene sustento en un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el informe del sujeto obligado (anexo) no lo toma en cuenta.

IV. Con fecha 31 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, se recibe notificación electrónica en la Unidad de Transparencia de esta Institución, mediante la cual, la Ponencia a cargo del Maestro SALVADOR ROMERO ESPINOSA admite el citado Recurso de Revisión y, mediante oficio CRE/788/2018 de fecha 30 treinta del mismo mes y año, requirió a este sujeto obligado para efecto de que remitiera el informe de contestación correspondiente, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos legales dicha notificación.

V. El día 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia rinde informe de contestación al aludido Recurso de Revisión, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de dicho Organismo Público, mediante oficio número FG/UT/5944/2018.

No obstante lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien el presente dictamen de clasificación:

De lo anterior, CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

III.- Que la fracción I del apartado A del artículo 20 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV.- Que la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrá derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

V.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

VI.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de la información reservada y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

VII.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VIII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

IX.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

X.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de la información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XIII.- Que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIV.- Que el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XV.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

XVI.- Que el artículo 13 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece como obligación de este sujeto obligado, establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

La Unidad de Transparencia advierte la existencia de información en esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, relacionada con la investigación y el esclarecimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, propiamente por la conducta antisocial tipificada como Desaparición Forzada de Personas; por lo cual se requiere del presente dictamen para los efectos legales conducentes.

EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y EL PRESIDENTE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Bien, derivado de lo anterior, pido al Secretario que dé cuenta a este Comité del análisis llevado a cabo y la propuesta correspondiente del dictamen de clasificación.

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Este Comité de Transparencia determina que no es procedente, a través del ejercicio del derecho a la información pública, permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información contenida en las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tanto iniciadas, consignadas y judicializadas, como en las que se haya solicitado y/o cumplimentado alguna orden de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas, que se encuentren en trámite; es decir, que no hayan sido concluidas con una resolución y/o sentencia que haya causado estado. La cual debe ser considerada y tratada temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada y Confidencial, de la cual, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea. Dicha limitación le deviene ya que, al día de la recepción de la solicitud de información pública, dicha información existe y se encuentra inmersa en indagatorias en trámite, es decir, que no han concluido.

En este sentido, por encontrarse en etapa de investigación, así como sujeción y vinculación a proceso, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; correlacionado con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; así como el Lineamiento DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Así mismo, se considera susceptible de clasificación con tal carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 110 fracciones V, VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis.

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información inmersa en investigaciones que guardan un estado procesal susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite, es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto prevé el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, ambos aplicables a la Averiguación Previa seguida con las formalidades del sistema de justicia tradicional; así como las que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a la Carpeta de Investigación, del nuevo sistema de justicia penal (acusatorio adversarial). En esta vertiente, por tratarse de investigaciones criminales, deben sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos, y que ambos sistemas de justicia tutelan de la identidad de las partes, así como el sigilo de las investigaciones. Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de documentos generados por esta autoridad, tenemos que se trata de documentación pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 110 (reformado) que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros; a la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Averiguaciones Previas y las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia.

Por esta razón, tomando en consideración lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral TRIGÉSIMO OCTAVO que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación. Lo anterior, de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

De igual manera, el numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación de los delitos, en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado. Así pues, el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales. De esta forma, al tratarse de investigaciones que no han concluido, esta Institución se encuentra obligada a preservar y proteger la información pretendida, ya que este bien jurídico tutelado supera la voluntariedad para permitir el acceso a dicha información. Dicho numeral dispone lo que a continuación se transcribe:

Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio:

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

Si bien, tal y como refiere el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aludido por el solicitante, y como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), la Desaparición Forzada de Personas constituye una violación múltiple de derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, como lo son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, así como al reconocimiento de la personalidad jurídica; y, en este sentido, la Corte Interamericana refiere que esta conducta está conformada por tres elementos concurrentes: I. La privación de la libertad; II. La intervención directa de los agentes estatales o la aquiescencia de estos; y, III. La negativa de reconocer la detención y de revelar el paradero de la persona desaparecida. De ahí la relevancia y trascendencia para considerarlo como un delito permanente e imprescriptible, de acuerdo con lo señalado por el Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

De lo anterior, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar íntegramente cada una de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación en donde se hayan solicitado órdenes de aprehensión, así como en las que se haya cumplimentado alguna de estas, inclusive las que fueron consignadas y/o judicializadas; lo cual no es procedente, toda vez que es considerado un limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a investigaciones que aún no concluyen. En este orden, es menester tomar en consideración que la consignación y/o judicialización de alguna investigación, en este caso, en las cuales se ha solicitado a la autoridad jurisdiccional alguna orden de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas, no pone fin a la investigación, sino que con ello se da inicio a una nueva etapa del procedimiento penal, que tiene por objeto enjuiciar al probable responsable por la comisión y/o participación de hechos considerados por la ley como delito; ello en virtud de que a consideración del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación, se han reunido suficientes elementos para comprobar la materialidad de un hecho punible y la responsabilidad penal del inculcado/imputado. Por tanto, al tratarse de investigaciones no concluidas, es procedente la negativa, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se

compromete el resultado de esta y ello implica un perjuicio insalvable a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares directos del desaparecido; principalmente por el hecho de que las víctimas permanecen ausentes y no se ha logrado su localización. Además que el solicitante no es parte de la investigación y mucho menos, de la víctima.

En este contexto, es preciso señalar que el objeto del acceso a la información pública es de naturaleza diversa a la pretendida por el solicitante, ya que lo deseado es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable. Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos, ya que el objeto de estas no son de carácter resarcible.

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, por tratarse de expedientes en trámite, es decir que no han concluido, jurídicamente es razonable restringir temporalmente la consulta a dichas Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación pretendidas, puesto que con ello se compromete el resultado de las investigaciones, los avances obtenidos hasta el momento, y sobre todo, se considera que ello produciría un riesgo en la integridad física o la vida del desaparecido, ya que aún permanecen pendientes de localizar. Lo anterior se debe a que con la simple consulta de las actuaciones que integran dichas indagatorias, es posible identificar un caso en particular, de esta forma se tendría conocimiento suficiente para determinar de quién se trata, y con ello verificar si el o los probables responsables hasta el momento, cuentan o no con algún mandamiento judicial en su contra, que haga posible la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable.

Así pues, el quejoso debe comprender la trascendencia y el impacto que implica consultar una indagatoria en dicho estado procesal (en trámite, bien sea en etapa de investigación, o que esta sido consignada o judicializada), esto es verificar un expediente en integración, así como un expediente judicial en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado; sin perder de vista que es latente el peligro en el cual se encuentra el desaparecido, sobre todo porque no ha sido posible determinar su paradero, y dichas investigaciones tienen precisamente por objeto esclarecer los hechos para su localización, procurando en todo momento su integridad física y salvaguardar un bien jurídico tutelado, que es la libertad y la vida. De esta forma, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Desaparición Forzada de Personas lleva conexas vulneraciones con las cuales el delito es considerado como permanente o de naturaleza continua, y en este sentido, nuestro marco jurídico lo considera como imprescriptible. Por tanto, es de destacar que existen disposiciones de orden público que tienen por objeto proteger la investigación de los delitos, y que se procure que el culpable no quede impune. De modo que al permitir el acceso y la consulta a las investigaciones en donde se ha solicitado o concedido alguna orden de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas, es suficiente para obstaculizar acción de la justicia, entorpeciendo el resultado de esta, sin descartar la posible sustracción de la acción de la justicia, ya que existen mandamientos judiciales pendientes de cumplimiento; es decir, se ha concedido a solicitud del Agente del Ministerio Público la orden para llevar a cabo la detención de personas en las que se ha demostrado suficiente evidencia para hacerlo comparecer ante el Juez de la causa penal que administrará e impartirá justicia a favor de las víctimas u ofendidos, haciendo que el interés público esté por encima del derecho de acceso a la información pública de un particular, completamente ajeno a la investigación.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o

pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por lo anterior, es preciso reiterar que existen disposiciones legales que restringen temporalmente el acceso a información pública, sobre todo cuando esta se encuentra relacionada con la investigación de hechos delictivos, aún cuando son desahogados ante un Juzgador, principalmente cuando con su revelación y/o difusión se ponga en riesgo en la vida y la integridad terceras personas; caso en el cual nos encontramos. Máxime que con su acceso produce un daño irreparable para la víctima u ofendido, ya que no se descarta que con ello se difunda información trascendental para el o los probables responsables del delito, o a quienes se les atribuya la necesidad de hacerlos comparecer para obtener información fehaciente que coadyuve o permita esclarecer los hechos investigados.

En esta vertiente, el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Cabe resaltar que en el mismo criterio de la Corte se estableció que tratándose de investigaciones relativas a la Desaparición Forzada de Personas resulta aplicable el principio de Máxima Publicidad, en tanto exista un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves a los Derechos Humanos. Caso contrario en el que nos encontramos, puesto que no se consideran en tal supuesto, ni se actualiza la hipótesis normativa para considerarlos como de lesa humanidad, tal y como lo refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y como lo define el mismo Estatuto de Roma aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 siete de septiembre de 2005 dos mil cinco. Donde se establece que se considerarán como crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos precisados en su artículo 7°, siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, entre ellos la Desaparición Forzada de Personas. Al efecto, en dicho instrumento señala que por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 de dicho numeral contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política. En el mismo orden, señala que por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Simultáneamente, la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), acertadamente ha señalado que la gravedad de la Desaparición Forzada de Personas recae en grupos de personas vulnerables, cuya conducta es perpetrada en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes.

Contrario a ello, de acuerdo con información señalada por la Fiscalía Central, Fiscalía Regional, así como la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, y con documentación que hace evidente que, dadas las características del hecho investigado, se presume y/o se cuenta con suficientes indicios para determinar que en los casos que se ha solicitado alguna orden de aprehensión, participaron tanto particulares como integrantes del crimen organizado, no así del Estado o de alguna organización política que atente en contra de la población civil, de manera múltiple y sistemática como lo señala el aludido Estatuto de Roma que haga necesario el escrutinio público de la sociedad; lo cual precisamente es un hecho que está en investigación para determinar si la participación es atribuible o no a un servidor público o elemento operativo.

Por lo anterior, se considera que el recurrente se aparta de la realidad jurídica y no le asiste la razón para que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco le permita el acceso y la consulta íntegra a las investigaciones que, hasta el momento, no han sido concluidas. Para una mejor apreciación de lo señalado, a continuación se señala lo que al efecto establece el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en su numeral 154-A, que a continuación se invoca:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO: Artículo 154-A. *Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público o integrante de los cuerpos de seguridad pública que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Es sujeto activo del delito de desaparición forzada de personas quien intervenga actuando con la autorización, la ayuda, la aquiescencia o tolerancia directa o indirecta de servidores públicos o de integrantes de seguridad pública. Serán igualmente considerados como sujeto activo el particular que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona aunque en ello no participen servidores públicos en ningún grado. El delito de desaparición forzada se considera permanente e imprescriptible.*

Ahora bien, es preciso dejar en claro que tratándose de asuntos ya concluidos, indiscutiblemente es permisible la consulta a dichos expedientes bajo el principio de Máxima Publicidad como ya lo ha determinado este Comité de Transparencia en diversas ocasiones; sin embargo, como ya se indicó, ninguna de las indagatorias en las cuales se ha concedido alguna orden de aprehensión, bien sea cumplimentada o que esté pendiente de cumplimentar, han concluido. Por lo cual, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco fundada y motivadamente concluye que es mayor el riesgo al permitir la consulta, que el beneficio del solicitante para imponerse de dichas indagatorias.

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 del mismo ordenamiento, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en

esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I incisos a) y f). Así mismo, la fracción II del aludido precepto, contempla las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación como información de acceso restringido. Situación la anterior que constituye la hipótesis que refieren dichas disposiciones legales en las cuales se sustenta este Comité de Transparencia para determinar que no es procedente su consulta.

No es óbice lo anterior para invocar el criterio expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLIV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 559; en la cual consideró que la publicación de información sobre la vida privada de personas sólo estará amparada por la libertad de información cuando el periodista, actuando de ese margen de apreciación, establezca una conexión patente entre la información divulgada y un tema de interés público y exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad producida por la divulgación de la información y el interés público de dicha información. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS. Los medios de comunicación deben poder decidir con criterios periodísticos la manera en la que presentan una información o cubren una noticia y contar con un margen de apreciación que les permita, entre otras cosas, evaluar si la divulgación de información sobre la vida privada de una persona está justificada al estar en conexión evidente con un tema de interés público. No corresponde a los jueces en general, ni a esta Suprema Corte en particular, llevar a cabo el escrutinio de la prensa al punto de establecer en casos concretos si una determinada pieza de información es conveniente, indispensable o necesaria para ciertos fines. Los tribunales no deben erigirse en editores y decidir sobre aspectos netamente periodísticos, como lo sería la cuestión de si ciertos detalles de una historia son necesarios o si la información pudo trasladarse a la opinión pública de una manera menos sensacionalista, en virtud de que permitir a los tribunales un escrutinio muy estricto o intenso de estas decisiones supondría la implementación de una restricción indirecta a la libertad de expresión. No obstante, tampoco puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas so pretexto de realizar un trabajo periodístico. De acuerdo con lo anterior, la publicación de información verdadera sobre la vida privada de una persona sólo estará amparada por la libertad de información cuando el periodista, actuando dentro de ese margen de apreciación, establezca una conexión patente entre la información divulgada y un tema de interés público y exista proporcionalidad entre la invasión a la intimidad producida por la divulgación de la información y el interés público de dicha información. Dicha solución constituye una posición deferente con el trabajo de periodistas y editores que tiene como finalidad evitar una excesiva interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión mientras se protege la vida privada de las personas de intromisiones innecesarias.

De lo anterior, es claro que la pretensión del solicitante es la de inmiscuirse en asuntos donde se ven afectadas terceras personas, no la sociedad en general; sobremanera, la Ley especial en la materia restringe el acceso a la información pública que, como ya se mencionó anteriormente, conlleva un riesgo en la integridad física y la vida de terceras personas. Lo cual, es evidente que con la consulta y el acceso de terceros a una investigación no concluida, pone en riesgo a las víctimas del delito y con ello una afectación colateral a los familiares de los desaparecidos. En tanto, el bien jurídico tutelado está por encima del interés de un particular en consultar expedientes bajo una percepción errónea de que se trata de un tema que deba ser expuesto y autorizado para consulta de terceras personas.

Así las cosas, a fin de robustecer el criterio por el cual este sujeto obligado considera que la pretensión del quejoso es diversa al planteamiento de la Corte Nacional (SCJN), así como el de la Corte Interamericana (CIDH), puesto que para que se actualice el criterio emitido en torno a la publicidad de la investigación en torno a la desaparición forzada de personas, es necesario demostrar la trascendencia social en función de elementos cualitativos y cuantitativos, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el transcurso del tiempo. De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es lógico que no se pueda aplicar en todos los casos, motivo por el cual interpretó que se debe comprobar, primeramente, si en determinado evento se presentan estas características mediante un criterio cualitativo, que le den una dimensión específica. En tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los hechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado. Lo anterior de acuerdo con la siguiente Tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2000296
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Por lo anterior, es importante señalar que como le ha sido informado al solicitante en diversas solicitudes de acceso a la información pública que anteceden, específicamente en sus solicitudes de acceso a la información pública LTAIPJ/FG/830/2018 y LTAIPJ/FG/1507/2018, esta Fiscalía General del Estado de Jalisco no había dado inicio a alguna investigación por el delito de Desaparición Forzada de Personas, ello preliminarmente ya que toda información inmersa en una investigación, y posterior a la consignación o judicialización debe ser considerada como preliminar, debido a que es posible una variación en el delito, que repercuta en el delito por el cual se inició, así como el cual se calificó de manera preliminar al solicitar el ejercicio de la acción penal, con lo cual puede concluir por un delito diverso. Sin embargo, en aras de transparentar mayor información a la solicitada, la Unidad de Transparencia le proporcionó información adicional a la pretendida; ello derivado de la trascendencia de este ilícito. En este sentido, aún cuando no lo solicitó, le fue proporcionada información por considerarla relevante, y lo que le fue entregado corresponde a datos meramente estadísticos, que no permiten la individualización de alguna de las partes, ni dio a conocer información obtenida en la etapa de investigación, sino únicamente la cantidad de órdenes de aprehensión solicitadas y concedidas hasta ese momento. Contrario a ello, la pretensión del solicitante ahora es consultar de manera íntegra los expedientes en donde obra información que, hasta el momento, sólo ha sido posible obtener órdenes de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas, sin que esto represente que efectivamente se ha cometido este delito, y que sea trascendental para la sociedad en su conjunto que se hagan públicos dichos registros, ya que, como se ha mencionado, se encuentran en etapa de investigación y de presentar ante el Juzgador a los enjuiciables.

Con lo anterior, se justifica el criterio de este Comité de Transparencia para negar la consulta directa pretendida, puesto que con ello se estaría haciendo entrega de información relevante con la cual se permite deducir o identificar un evento en particular, además de que con ello se facilitaría la individualización de las personas, esto es de las víctimas, ofendidos y/o personas desaparecidas o extraviadas, máxime que en temas de desaparición de personas es latente el riesgo que impacta en la integridad física y la vida de los ausentes; inclusive respecto de la situación jurídica que enfrentan los inculcados/imputados (caso por caso), lo cual evidentemente nos posiciona ante el deber de proteger dicha información y limitar su consulta por el estado procesal que guardan, y al encontrarse en los supuestos que hacen procedente dicha restricción. Lo cual supera el interés de solicitante, para considerarlo como un asunto relevante para la sociedad, sino que este les constriñe únicamente a las víctimas y ofendidos, así como para esta Institución; pudiendo repercutir en las investigaciones y, consecuentemente, en la ineludible responsabilidad para esta Unidad de Transparencia y demás servidores públicos y/o elementos operativos partícipes.

En este contexto, es importante destacar uno de los limitantes del acceso a la información pública es el concierne a que con el mismo no se lesionen intereses de terceros, ni se produzcan afectaciones especialmente en la investigación de conductas delictivas. Por lo tanto, a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, dicha información es susceptible de clasificación como Reservada, de acuerdo con lo que establecen los siguientes preceptos legales:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS: Artículo 17. Información reservada- Catálogo punto 1. Es información reservada: I. Aquella información

pública, cuya difusión: a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos; b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios; c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones; f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA): Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso. Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. ...

Del mismo modo, este Comité de Transparencia considera que le deviene el criterio para considerarla como de carácter Confidencial, de acuerdo con el contenido del numeral DÉCIMO QUINTO de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, que refiere que es información Confidencial la establecida en los artículos 4° punto 1 fracciones IV y V, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; entre los cuales destaca que se considera con tal carácter aquella que contenga datos personales, entendiéndose por esta cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. En esta vertiente, es claro que la individua-

lización de las partes en las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación pretendidas, se encuentra debidamente precisada, puesto que son indispensables para la sustanciación del procedimiento. Por tanto, en todas ellas se encuentra plenamente identificada la víctima, sus familiares o personas cercanas a ellos que han quedado debidamente asentados en actuaciones, así como el o los probables responsables del delito, sin descartar a los testigos y demás personal que ha tenido participación en las indagatorias.

Dicho lo anterior, la ley especial en la materia alude que se considera como información pública confidencial, aquella que debe ser protegida, indelegable e intransferible, relativa a los particulares que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

Así pues, reforzando lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia considera pertinente invocar el contenido de lo establecido en los siguientes numerales:

De la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o.
Artículo 6o.
Artículo 20.
Artículo 21.

De la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.-
Artículo 7º.
Artículo 8º.

Del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

Artículo 34.
Artículo 154-A.
Artículo 154-B.

Del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

Artículo 8º.
Artículo 12.
Artículo 93.
Artículo 116.
Artículo 132.

Del CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

Artículo 1o.
Artículo 2o.
Artículo 15.
Artículo 105.
Artículo 108.
Artículo 109.
Artículo 112.
Artículo 113.
Artículo 127.
Artículo 211.
Artículo 212.
Artículo 213.
Artículo 217.
Artículo 218.
Artículo 219.
Artículo 220.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información contenida en las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tanto iniciadas, consignadas y judicializadas, como en las que se haya solicitado y/o cumplimentado alguna orden de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas, que se encuentren en trámite; es decir, que no hayan sido concluidas con una resolución y/o sentencia que haya causado estado, produce los siguientes DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información contenida en las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tanto iniciadas, consignadas y judicializadas, como en las que se haya solicitado y/o cumplimentado alguna orden de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas, que se encuentren en trámite; es decir, que no

hayán sido concluidas con una resolución y/o sentencia que haya causado estado, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en el proceso, principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 8° de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 34, 154-A y 154-B del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 8°, 12, 93, 115, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (aplicables al sistema de justicia tradicional); 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal).

DAÑO PRESENTE:

Tomando en consideración que la información pretendida se encuentra inmersa en indagatorias (Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación) no concluidas, así como en expedientes judiciales seguidos en forma de juicio que no han concluido y causado estado, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación en etapa de integración, además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que por su estado procesal se encuentran en proceso de obtención de evidencia para en el momento procesal oportuno ejercitar la correspondiente acción penal, con el objeto de que se repare el daño a las víctimas u ofendidos. De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a estas diligencias se obstaculice la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información confidencial. Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente.

Del mismo modo, respecto de las Averiguaciones Previas consignadas y Carpetas de Investigación judicializadas, en el caso en concreto, esto es los que fueron remitidos a los Juzgados Criminales en esta entidad federativa, solicitando la correspondiente orden de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas, previsto en el numeral 154 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se refieren a expedientes judiciales en los cuales esta Fiscalía General del Estado de Jalisco es parte procesal, mismos que no han sido resueltos y consecuentemente no han causado estado. Al respecto, el alcance de lo establecido el artículo 17 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, trasciende al resguardo de los procesos jurisdiccionales –traducidos documentalmente en un expediente– no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de la toma de decisiones judiciales). Así, la ley expresamente señala que dichos expedientes pueden ser clasificados como reservados, toda vez que con su difusión se vulneran extremos, en el entendido de que un expediente que no ha concluido es susceptible de restricción, en tanto la autoridad emite su conclusión definitiva y esta cause estado, ello con el objeto de mantener el proceso y no afectar o entorpecer el ejercicio de la acción penal y la consecuente reparación del daño. Lo cual se entiende que válidamente pueden ser limitados por su mismo estado procesal, específicamente por cuanto corresponde a la sana e imparcial integración, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en este lapso, las constancias que integran dichos expedientes sólo atañen a las partes y al Juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio procesal. Por tanto, de la valoración respecto del caso en concreto, es posible que se materialice un efecto nocivo en la conducción del expediente judicial y como consecuencia, este Comité de Transparencia se encuentra obligado a preservar dichas actuaciones, y no permitir la consulta de estas a excepción de las partes, lo cual debe llevarse a cabo por la vía procesal idónea. Así pues, tenemos que en dichos expedientes se han librado las órdenes de aprehensión solicitadas por el Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación y persecución del delito; de las cuales, como ya le ha sido informado al solicitante, algunas ya fueron cumplimentadas y otras se encuentran pendientes de cumplimentar. De ahí el riesgo para permitir la consulta a dichos expedientes hasta en tanto no concluya; lo cual, una vez que la sentencia que al efecto emita la autoridad jurisdiccional haya causado estado, invariablemente procede su entrega en versión pública.

DAÑO PROBABLE:

Adicionalmente, este Comité de Transparencia estima que se produce un riesgo inminente en perjuicio de la víctima u ofendido, que repercute en su integridad física y su vida, así como en la de sus familiares o personas cercanas a estos. Lo anterior, puesto que se trata de personas cuyo paradero se desconoce y es precisamente uno de los objetivos que tiene a su cargo esta Institución, a través de sus Fiscalías correspondientes. De esta forma, es de suma importancia su localización (con vida o sin vida) puesto que, hasta el momento, se presume que la desaparición es forzada y por lo tanto, a consideración del Agente del Ministerio Público investigador, los hechos investigados constituyen una conducta antijurídica de la cual se han reunido suficientes elementos para consignar o judicializar alguna indagatoria por el delito de Desaparición Forzada de Personas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154-A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. En este contexto, indiscutiblemente es latente el riesgo por el cual se encuentra sometida la víctima, y el perjuicio que pudiese producirse, adi-

cionalmente, recaería en los familiares o personas cercanas a estos; ya que no se descarta que, con la simple consulta a la información inmersa en la Averiguación Previa y Carpeta de Investigación por la cual se solicitó la orden de aprehensión o se cumplimentó esta, se pudiese individualizar a alguna de las partes, haciendo posible la identificación de sus familiares. Lo cual se encuentra amparado en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente.

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en las indagatorias relacionadas con la Desaparición Forzada de Personas, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permita la identificación del probable o probables responsables, con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si en alguna investigación en particular, se cuenta o no con alguna orden de aprehensión en su contra, bien sea solicitada o pendiente de cumplimentar. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la víctima u ofendido, a las labores de esta Institución, así como a la sociedad en general.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía Central, Fiscalía Regional y la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, se tiene indicios que, por las características en que fueron cometidos dichos delitos, fue cometido por integrantes del crimen organizado; lo cual agrava la situación, inclusive, permite la individualización del personal de esta Institución que labora en las Agencias del Ministerio Público que tienen a su cargo la investigación y persecución del delito, así como de la Representación Social adscrita a los Juzgados Criminales encargadas del seguimiento de las actuaciones consignadas/judicializadas. Lo cual se encuentra robustecido, en el numeral 17 punto 1 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el similar TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente.

Lo anterior se traduce en un riesgo inminente que está por encima del interés de un particular en consultar dichas indagatorias, sobre todo que dichas indagatorias no encuadran en los supuestos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ha quedado debidamente señalado en párrafos que anteceden.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ SEÑALA:

Gracias Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente las siguientes conclusiones:

I.- Que es procedente clasificar como información Reservada y Confidencial la información relativa al acceso, la consulta y/o la reproducción de la información contenida en las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, tanto iniciadas, consignadas y judicializadas, como en las que se haya solicitado y/o cumplimentado alguna orden de aprehensión por el delito de Desaparición Forzada de Personas, que se encuentren en trámite; es decir, que no hayan sido concluidas con una resolución y/o sentencia que haya causado estado, ya que dicha consulta obstruye las labores propias de esta Institución, y colma los requisitos de restricción señalados anteriormente.

II.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo cual, pregunto:

*¿Secretario del Comité?
Responde: A FAVOR*

*¿Titular del Órgano de Control Interno?
Responde: A FAVOR*

Mi voto es a favor, con lo cual se tiene aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal carácter, por unanimidad de votos.

CIERRE DE SESIÓN

ACTO CONTINUO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA FIRMAN DE CONFORMIDAD, Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN.

Siendo las 10:00 horas del día 09 de agosto de 2018 se decreta el cierre de la sesión de trabajo.